

AUTO N. 00966
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los oficios Nos **2014ER85374 del 26 de mayo de 2014** y **2014ER121617 del 23 de julio de 2014**, se presentaron ante esta entidad unas denuncias anónimas en las que se reportaba la existencia de un aljibe ubicado en la carrera 98 No 140-46 de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, mediante el oficio **2015EE82624 del 13 de mayo de 2015**, requirió al señor **VICTOR HUGO MONTOYA**, propietario del establecimiento **PARKING EL PARAISO**, ubicado en la Calle 140B No. 96 – 67, para que realice las acciones tendientes al despeje de objetos y residuos a los alrededores de la boca del aljibe y efectuó la limpieza del mismo, así como que gestione la legalización de la explotación y uso del recurso hídrico subterráneo extraído del aljibe existente en el parqueadero.

Que mediante oficio **2015EE253983 del 17 de diciembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, requirió al señor **WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN**, para que en el término de sesenta (60) días realice las acciones pertinentes al trámite de legalización del aljibe.

Que mediante oficio **2016ER11878 del 21 de enero de 2016**, el señor **WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN**, otorgó respuesta al oficio 2015EE253983 del 17 de diciembre de 2015, aportando fotografías en las que se evidencia que se le realizó limpieza al terreno donde se encuentra el aljibe.

Que mediante oficio **2016EE31582 del 19 de febrero de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, le informó al señor WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN, el procedimiento para realizar el sellamiento definitivo del aljibe.

Que mediante oficio **2016ER67423 del 28 de abril de 2016**, los señores WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, BLANCA NOEMÍ RINCÓN TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 20.951.079 y GUSTAVO HERNÁN SALAMANCA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.395.270, solicitaron acompañamiento por parte de esta Secretaría para adelantar el sellamiento definitivo del aljibe ubicado en el predio de la carrera 98 A 140-46, barrios las flores de suba.

Que mediante **concepto técnico 00654 del 17 de junio de 2016, (2016IE99130)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, concluyó que durante el acompañamiento realizado el día 16 de mayo de 2016, se verificó que el sellamiento definitivo aplicado al aljibe aj-11-0218 del establecimiento comercial PARKING SUBA CENTRO cumplió con las especificaciones dadas por el procedimiento establecido para tal fin, por lo tanto, se considera este punto sellado definitivamente.

Que mediante **AUTO 03049 del 01 de septiembre de 2020, (2020EE147539)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, declaró sellado definitivamente el aljibe con el código aj-110218, con coordenadas N: 115932 -E: 98626, ubicado en la Carrera 98 A # 140 - 46 (nomenclatura actual), de la localidad de Suba del Distrito Capital.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2014, al predio ubicado en la Carrera 98 No. 140 – 46, con el objetivo de dar atención a la queja anónima con radicado 2014ER121617 del 23 de julio de 2014, en la que se denuncia la existencia de un aljibe, quedando consignado en el **Concepto Técnico 1793 del 19 de agosto de 2014**, con radicado interno 2014IE135913, las siguientes conclusiones:

“ (...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Revisadas las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema Forest, no se encontraron antecedentes relacionados con este punto de explotación de recurso hídrico subterráneo en el predio identificado con nomenclatura Carrera 98 No. 140 – 46, cuya entrada al costado derecho del predio identificado con nomenclatura Calle 140B No. 96 – 67.

Acorde a las observaciones efectuadas y la información recolectada durante la inspección técnica, se evidencia que el aljibe se encuentra en condiciones sanitarias desfavorables que amenazan riesgo potencial de contaminación al acuífero a través de este punto de extracción.

Adicionalmente, revisadas las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, se establece que el aljibe localizado en el parqueadero de la Carrera 98 A No. 140 – 46, cuya entrada al costado derecho

del predio identificado con nomenclatura Calle 140B No. 96 – 67, no se encuentra registrado en la Secretaría Distrital de Ambiente, por tanto tampoco cuenta con los permisos correspondientes para su explotación.

(...)"

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan nueva visita el día 09 de noviembre de 2015, encontrando que el aljibe identificado con el código AJ-11-0218, se encuentra activo, sin concesión vigente y con sustancias tipo orgánico e inorgánico que pueden contaminarlo lo que genera riesgo potencial al recurso hídrico subterráneo, información contenida en el **Concepto Técnico 12935 del 19 de diciembre de 2015, radicado interno 2015IE255938**, que concluyó:

" (...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	

*En el predio con nomenclatura urbana Carrera 98A No. 140 – 46, se evidenció que el aljibe identificado con el código AJ-11-0218 se encuentra activo, sin concesión vigente, con sustancias que lo pueden contaminar, dado que en su interior se encuentran materiales de tipo orgánico e inorgánico que generan riesgo potencial al recurso hídrico subterráneo; el agua es extraída a través de bomba sumergible y es utilizada para uso doméstico sin la debida concesión y es almacenada en un tanque con capacidad de aproximadamente 5m³ y por lo mismo incumple el Decreto 1076 de 2015, el cual estipula en su articulado: "Artículo 2.2.3.2.5.3.- **Concesión para uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces..."*

*No obstante, el señor WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN identificado con C.C. 80.822.543 representante legal del establecimiento PARKING SUBA CENTRO con nombre comercial PARKING EL PARAÍSO no documenta dicha concesión, por tanto puede incurrir en sanciones de acuerdo a la Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y tal como lo cita en su **Artículo 5º**: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

(...)"

Que de igual forma, mediante los **Conceptos Técnico Nos 00654 del 17 de junio de 2016, (2016IE99130)** y **14241 del 27 de noviembre de 2019, (2019IE275639)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, determinó que se debe acoger las conclusiones de

los Conceptos Técnicos No 01793 del 19 de agosto de 2014 y 12935 de 19 de diciembre de 2015, en cuanto a iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, propietario del establecimiento **PARKING SUBA CENTRO**, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 98A No. 140 – 46 de la Localidad de Suba, por explotar y perforar un aljibe sin permiso de la autoridad competente, así como, consumir agua subterránea sin la debida concesión.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos 1793 del 19 de agosto de 2014** y **Concepto Técnico 12935 del 19 de diciembre de 2015**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia del recurso hídrico subterráneo, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia uso y aprovechamiento del agua

a) Decreto Ley 2811 de 1974.

“(…) Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

b) Decreto 1076 de 2015.

*“(…) ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. **Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (…)*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.”*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohibase también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos 1793 del 19 de agosto de 2014 y 12935 del 19 de diciembre de 2015**, esta entidad evidenció que el señor **WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, propietario del establecimiento **PARKING SUBA CENTRO** y propietario del predio con chip **AAA0131JKNN**, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 98A No. 140 – 46, de la localidad de Suba de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia del recurso hídrico subterráneo, dado que explotó el recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, en calidad de propietario del predio y como propietario del establecimiento denominado **PARKING SUBA CENTRO**, identificado con matrícula mercantil No. 02594255 del 16 de julio de 2015, ubicado en la Carrera 98 A # 140 - 46 la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, propietario del establecimiento **PARKING SUBA CENTRO** y propietario del predio con chip **AAA0131JKNN**, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 98A No. 140 – 46, de la Localidad de Suba, por presuntamente explotar el recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos 1793 del 19 de agosto de 2014 y 12935 del 19 de diciembre de 2015** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** el contenido del presente acto al señor **WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, en la **Carrera 98 A No 140 – 46**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Ordenar Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a realizar la apertura de un expediente correspondiente al tema Sancionatorio (Código 08), a nombre del señor **WALTHER CAMILO SALAMANCA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 80.822.543, en su calidad de propietario del establecimiento **PARKING SUBA CENTRO**, identificado con el Nit 80822543-6, con matrícula mercantil 02594253, para adelantar las actuaciones a que haya lugar e incorporar los documentos que aquí se menciona.

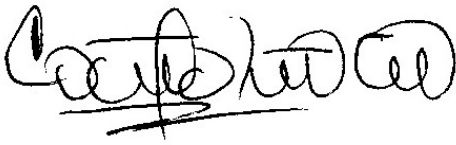
ARTÍCULO CUARTO - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C.: 1023904319	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
-----------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C.: 80190297	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/04/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

Pozo: aj-11-0218

Radicado: 2019IE275639

Predio: Carrera 98 A # 140 - 46

Concepto Técnico No. 14241 del 27 de noviembre de 2019, (2019IE275639).

Localidad: SUBA

Resolución "por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.



SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda